

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: MARILENIS MEJÍA CARRILLO madre de la menor MARÍA ANGÉLICA CORZO MEJÍA.

Demandado: OSWALD ENRIQUE CORZO DURAN
No. 20001.31.10.001.2014.00217.00

Valledupar, Cesar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Entra esta agencia judicial a resolver el presente incidente de sanción que surgió con ocasión a la queja presentada por la demandante, en contra del pagador y /o gerente de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, en razón a que presuntamente no ha dado cumplimiento a la orden proferida por el despacho en providencia de fecha 26 de Junio de 2014.

En efecto, este despacho en la citada providencia, ordeno al pagador de la empresa INTERGLOBAL LTDA descontar el 25% del salario y prestaciones devengados por el empleado OSWALD ENRIQUE CORZO DURAN y consignarlos en la cuenta de ahorro del banco agrario a favor de la demandante, a lo cual según el escrito presentado por ella misma, el empleador cancelo dicho dineros a la parte demandada y no dio cumplimiento a ordenado por este despacho judicial.

A lo anterior se ordenó abrir el presente Incidente, otorgándole al Director de Talento Humano de la empresa INTERGLOBAL, un término de 3 días para que emitiera un pronunciamiento al respecto. La parte incidentada dentro del citado termino, presentó sus respectivos descargos.

Surtido el trámite incidental se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del C. G del P., señala que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, establece: *"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la anterior orden, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.**"*

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: *"Los jueces están en la obligación de adoptar con premuras órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aún, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para el 'sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en*

general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

La inconformidad de la incidentante radica en el presunto incumplimiento por parte del pagador de INTERGLOBAL LTDA, por no dar cumplimiento a lo ordenado en providencia judicial de fecha junio 26 de 2014; al respecto el director de recursos humanos de la citada empresa en su escrito de descargos, argumenta que le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, y como prueba de ello, allega copia de 67 comprobantes de pago expedidos por el Banco Agrario de Colombia de los descuentos realizados al demandado OSWALDO ENRIQUE CORZO DURAN desde el mes de Julio de 2014 hasta el mes de Diciembre de 2017, fecha en la cual se presentó su retiro de la empresa, así como el pago por concepto de cesantías, dinero que se encuentra a disposición de este juzgado, conforme a lo comunicado en escrito del 06 de noviembre de 2018.

En consideración a lo anterior, concluye este despacho que el pagador de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia; lo anterior se sustenta en los pagos efectuados a la demandante, que se demuestran con las pruebas arrimadas por la parte incidentada y la relación de pagos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia la cancelación de los mismos a la parte demandante por la suma de (\$8.400.349.00), y un título sin cobrar por la suma de (\$227.646), dichos dineros fueron descontados por el pagador de INTERGLOBAL LTDA desde el mes de julio del año 2015 hasta el mes de enero de 2018, fecha en la cual el trabajador dejó de estar vinculado laboralmente con la citada empresa, concluyéndose de esta manera, que la mora en la cancelación de las cuotas alimentarias del año 2018 y lo concurrido del presente año, obedece a la sustracción del pago de las mismas por parte del obligado y no por desacato de INTERGLOBAL LTDA, dada la desvinculación laboral del señor CORZO DURAN con la citada empresa desde finales del año 2017, siendo así, no es posible endilgarle ningún tipo de responsabilidad a la parte incidentada.

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Primero de Familia de esta ciudad*,

RESUELVE

PRIMERO: No sancionar al Director de Recursos Humanos de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA señor HAYDER GONZÁLEZ SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario